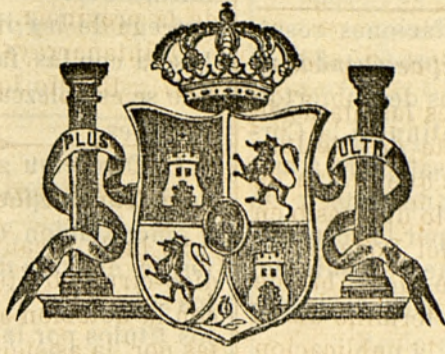


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 510.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda. Joaquin Lopez Puigcerver.

*Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distincion de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribucion industrial encabezada.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Setiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificacion anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputacion ó al Ayuntamiento á que

se dirijan que en el término de 15 dias, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificacion, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificacion acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputacion ó Ayuntamiento su decision, que se entenderá como resolucion de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegacion dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas solo tienen por objeto conocer en con-

junto anualmente el estado de la recaudacion y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorogado el plazo hasta la extincion de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervencion, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del art. 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, segun proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distincion prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos

débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oirá el dictámen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, segun que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho dias, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán tambien la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretension en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotizacion oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicacion. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instruccion de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidacion ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcan-

zan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporacion para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligacion precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentacion de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitacion del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernacion, para que el mismo pueda autorizar la cesion de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernacion resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolucion de los expedientes incoados en las provincias, á este de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputacion á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripcion se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporacion, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoracion, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquella.

4.ª Data de la misma Tesorería central con imputacion á la pri-

mera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas,» por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Direccion general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortizacion de inscripciones y las de emision de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Direccion á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Direccion general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería Central para su negociacion por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones.

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociacion se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociacion resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociacion de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.»

Quando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizara su ingreso con aplicacion á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Direccion general del Tesoro, la aplicacion del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extincion del débito, y se constituirá un nuevo depósito

por la diferencia, entregando á la Corporacion el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el artículo 10 de esta instruccion.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radicquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelacion en los expedientes y antecedentes de su razon con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalizacion de los ingresos consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la condonacion autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos mas antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer dia del mes siguiente al último en cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administracion, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omision, negligencia ó indebida aplicacion de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instruccion vigente para el procedimiento de apremio.

En atencion á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la Gaceta de Madrid la presente instruccion.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Interven-

cion de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

PROVINCIA DE.... DIPUTACION PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE....

**Liquidacion núm....**

Liquidacion que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervencion de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
Pesetas.	Pesetas

**DÉBITOS**

HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75.

Atrasos hasta fin de 1849.....	500	
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.	1500	
Idem personal.....	1000	
Cédulas de empadronamiento.....	500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem sobre carruajes de lujo.....	500	
20 por 100 de las ventas de Propios.....	1000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	5000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos..	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11500	
	22800	
Se deduce por condonacion del 50 por 100.	11400	11400

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85.

Contribucion industrial encabezada.....	2000	
Cédulas personales.....	1500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7000	
20 por 100 de las ventas de Propios.....	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	10000	
Asignacion que deben satisfacer en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400	
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos..	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificacion anterior.....	7000	
	30500	
Se deduce por condonacion del 25 por 100.	7625	22875
<b>Total de los débitos á ingresar....</b>		<b>34275</b>

**CRÉDITOS.**

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporacion presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporacion, enajenados por virtud de las leyes de desamortizacion, que importa, pesetas.....	9000
Una inscripcion intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporacion en de de 18 representativa de pesetas 40.260.	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....	24275

Que capitalizadas al 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de segun el anuncio publicado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de Madrid, núm. correspondiente al dia de de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador..... 36758'02

Resultando un saldo á favor de la Corporacion por el cual debe expedirse nueva inscripcion intransferible de pesetas nominales..... 3501'98

40260

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....	33275	
Resto á ingresar en metálico.....	1000	
		34275
<b>Total igual al débito líquido.....</b>	<b>34275</b>	<b>Igual.</b>

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonacion se ha solicitado en.... de.... de 18...., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicacion á los mismos de los expresados valores, importantes en junto.... pesetas.... céntimos. .... de.... de 18....

V.º B.º  
El Delegado de Hacienda.

El Interventor de Hacienda,

**Advertencias.**

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonacion que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalizacion de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotizacion del mes anterior al en que se solicite la condonacion.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporacion conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentacion, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquellas, ni su importe tenga aplicacion á la extincion de los débitos por resultado de esta liquidacion, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquella.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonacion, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidacion la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, segun que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de este y los posteriores hasta fin de 1884-85.

(De la Gaceta núm. 506)

**GOBIERNO CIVIL.**

SECCION DE FOMENTO.

D. VICTORINO FABRA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alejandro Pagazaurtundua, vecino de Briviesca, en el dia de ayer á las doce de la mañana, un escrito para registrar una mina de plata con el nombre de Providencia, en terreno comunero término del pueblo de Salinillas y Buezo de Bureba, Ayuntamiento de Salinillas de Bureba, sitio llamado Barresuso, lindante por N. monton de

cantos, S. Cerro la Iglesia, O. Cegadilla, y E. la Butrera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de prueba que se halla abierto en una heredad de Tomás Serrano, vecino de Salinillas de Bureba, que surca por N. erío, S. José Buezo, O. Tomás Fernandez y otros, y E. camino para Buezo; y desde él en direccion al N. se medirán 300 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta al E. se medirán 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al S. se medirán 400 metros, y se fijará la

tercera estaca; desde esta en direccion al O. se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion al N. se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca; y desde esta hasta la primera estaca se medirán 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Noviembre de 1887.

VICTORINO FABRA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Circular.

Vencido el segundo trimestre del impuesto de consumos y cereales correspondiente al año económico de 1887-88, se recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion que tienen de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe total del mismo.

En su virtud, espero que dichas Corporaciones, penetradas del deber que tienen de secundar los esfuerzos de la Administracion en favor de la recaudacion de impuestos, verificarán durante el mes actual los ingresos que corresponden á dicho trimestre, evitándome el disgusto de expedir comisionados de apremio contra los que pasado dicho plazo no lo hayan verificado, pues además de ser gravoso para los municipios deseo evitar á todo trance.

Burgos 5 de Noviembre de 1887.  
=Rafael Alonso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Timbre del Estado.

Habiéndose nombrado por la Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 24 de Octubre último, á D. Mariano Lafore, Inspector especial de la Renta del Timbre en esta provincia, se ha practicado por esta Administracion una nueva division de los distritos de que aquella se compone, en la forma que á continuacion se expresa.

Primer distrito, D. Constantino Ruiz: Capital, Castrogeriz y Villadiego.

Segundo distrito, D. Juan Maymó: Aranda, Lerma, Salas y Roa.

Tercer distrito, D. Mariano Lafore: Briviesca, Belorado, Miranda, Sedano y Villarcayo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Oficinas, Corporaciones y particulares cuya documentacion deba ser objeto de la Inspeccion de los referidos funcionarios, á fin de que no se les poaga impedimento alguno en el desempeño de su cometido.

Burgos 2 de Noviembre de 1887.  
=El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

Minas.—Circular.

Cumplido por los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la instruccion de 11 de Abril de 1877 presentando en esta Administracion las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el primer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son arrendatarios, propietarios ó administradores con arreglo al modelo inserto en el núm. 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándose á continuacion:

D.ª Juana Juez.	Florecente....	Consuelo.....	La Salvadora..	Esperanza.....	de las minas.	Su clase.	Distrito donde radica.	Nombres de los propietarios, administradores ó arrendatarios.	Productos segun Declaracion.	Importe de quintas.	Valor total de los productos del mismo.	
											Plas. cs.	Plas. cs.
Idem..	Sal...	Idem..	Idem..	Hulla.			Alarcia...	D. Francisco Zubeldia.....	150	1	150	1.50
Poza.....	Salinillas.	Idem.....	Brieva....				D.ª Isabel Calleja.....		50	1	50	0.50
							D. Cayetano Ruiz Oria.....		39	1	39	0.39
							D. Alejandro Pagazaurtundua.		865	2.25	1946.25	19.46
							D. Ramon Alonso Cortés.....		1500	2.50	3750	37.50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la instruccion arriba expresada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos, advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razon no figuran en el estado precedente, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 5 de Noviembre de 1887.  
=José Tejada.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

D. Sebastian Serrano Godino, Jefe de la Seccion de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, de la que es Director el Sr. D. Orestes Blanco Recio, hago saber: que la recaudacion del 1.º y 2.º trimestres de las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio de 1887-88 en los puntos que se dirá, tendrá lugar en los dias, pueblos y por los recaudadores que á continuacion se expresan.

PUEBLOS. Dias de cobranza.

- Partido de Castrogeriz.*  
Tercer grupo.  
Recaudador D. Serafin Salvador.  
Melgar de Fernamental. 8 al 11 Nov.
- Partido de Burgos.*  
Sétimo grupo.  
Recaudador D. Antonio P. Monedero.  
San Adrian de Juarros. 8 y 9
- Partido de Lerma.*  
Sexto grupo.  
Recaudador D. Toribio Araus.  
Cebrecos..... 12 y 13

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se recuerda las prevenciones circuladas en los Boletines oficiales en que se publicó el itinerario de cobranza de otros trimestres, que tambien interesa tengan presentes los Sres. Alcaldes respectivos, para que presten á los Agentes, Recaudadores, Cobradores, Comisionados de apremio y auxiliares de aquellos funcionarios cuantos auxilios necesiten en el desempeño de sus cargos de la autoridad administrativa, y se les firmen las providencias, acuerdos y documentos que por la instruccion de 20 de Mayo de 1884 les son precisos para justificar las actuaciones del procedimiento ejecutivo contra los deudores morosos.

Asimismo cuidarán los contribuyentes que las equivocaciones que se noten en la extension de los recibos vayan salvadas con nota al dorso de los mismos, autorizada con el sello del Ayuntamiento á que pertenezcan.

Burgos 3 de Noviembre de 1887.  
=El Jefe de la Seccion, Sebastian Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra Interventor del Hospital militar de Burgos

Hago saber: que no habiendo producido resultado la segunda subasta para la contratacion de los artículos de consumo que se dirán, necesarios á este Establecimiento, por el término de un año, se convoca á una primera admision de proposiciones particulares que tendrá lugar en esta oficina á las once de la mañana del dia 10 de Diciembre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones que ha regido en las subastas anteriores y que se halla de manifiesto en la Administracion de este Hospital todos los dias laborables de diez á doce de la mañana.

Las proposiciones deberán hacerse en papel de la clase 11.ª con arreglo al modelo que se cita y los precios límites que han de regir en dicho acto son los que á continuacion se expresa:

Articulos que se subastan.

- Carbon de cok, 37286 kilogramos, precio límite 0.5 pesetas.
  - Carne de vaca, 10883 kilogramos, precio límite 1 peseta.
  - Gallinas 2361, precio límite 2.25 pesetas.
  - Garbanzos, 1491 kilogramos, precio límite 1 peseta.
  - Jamon, 203.400 kilogramos, precio límite 3.25 pesetas.
  - Manteca, 1225 kilogramos, precio límite 1.73 pesetas.
  - Tocino, 920.500 kilogramos, precio límite 1.70 pesetas.
- Burgos 5 de Noviembre de 1887.  
=Joaquin Gonzalez Aupetit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion de víveres y artículos por un año y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, se compromete á suministrar los artículos siguientes, á los precios que se indican.

Por cada kilogramo de carbon de cok (tantos céntimos de peseta) en letra.

Por cada gallina (tantas pesetas ó céntimos) en id.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Censo de la poblacion.

Guía del Censo, de gran utilidad para las Juntas municipales é individuos que las componen.

Véndese á 75 céntimos en esta Capital, Plaza de Santander, número 12, 3.º